

VISTOS:

El Licenciado EMETERIO MILLER ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Nulidad en representación de EMPRESAS RIGUETTI, S. A., para que se declare nula por ilegal la Resolución N° 2836-90-D.G. de 21 de agosto de 1990, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social y actos confirmatorios.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo presentado, para detreminar si el mismo ha cumplido con los requisitos formales de admisión.

En este punto se percata quien suscribe, que el recurrente ha denominado indebidamente su acción, puesto que en este caso está demandando un acto administrativo individual, particular y subjetivo (la Resolución Administrativa de la Caja de Seguro Social que condenó a EMPRESAS RIGUETTI, S. A., al pago de cierta suma de dinero), y solicita el restablecimiento de los derechos subjetivos vulnerados. Este tipo de reclamo debe encausarse mediante un proceso Contencioso Administrativo de Nulidad, que pretende la anulación de un acto administrativo de carácter general, impersonal y objetivo, que no vulnera un interés particular y específico, sino el ordenamiento jurídico.

Esta situación hace inadmisibile la demanda interpuesta, como ha señalado la Sala Tercera en reiteradas ocasiones, por lo que es de lugar ordenar la corrección del escrito presentado.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad presentado por el Licenciado EMETERIO MILLER en representación de EMPRESAS RIGUETTI, S. A. por el defecto señalado y ORDENA su devolución al ininteresado para que le corrija, tal como lo dispone el artículo 51 de la Ley 135 de 1943.

Notifíquese y Publíquese.

(fdo) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo) JANINA SMALL
SECRETARIA

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. EMETERIO MILLER RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE RIGUETTI DECOR, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 6867-92-J.D. DE 12 DE MARZO DE 1992, EMITIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DIAZ. PANAMA. TRECE (13) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS (1992).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Emeterio Miller Ramírez, en representación de RIGUETTI DECOR, S.A., ha presentado Demanda Contencioso Administrativo de Nulidad, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No.6867-92-J.D. de 12 de marzo de 1992, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora dirige la Demanda Contencioso Administrativa, como una acción de nulidad, cuando por la forma como ha sido elaborada, se trata de una acción contencioso administrativa de plena jurisdicción. Tal error, aunque censurable, no amerita el rechazo de la acción propuesta.

Pero la Corte tropieza con otro escollo, que le resulta imposible de advertir.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, tratándose de una acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos, el actor contaba con el término de dos (2) meses, a partir de la fecha de notificación del acto impugnado, para ocurrir oportunamente ante la vía contencioso-administrativa, sin que prescribiera la acción. En el presente caso, no es posible computar el término de dos meses, para verificar si la demanda es extemporánea o se encuentra dentro del término citado, ya que la constancia de notificación de la última resolución (fs.6) se encuentra con sus espacios en blanco, la que da, lugar a pensar, que acudió a la notificación

mediante escrito aparte el que no ha sido acompañado a la demanda. A lo anterior debe agregarse que no es comprensible que el Secretario General de la Caja de Seguro Social certifique la copia, a muy poco espacio del sello de notificación en blanco, y no admitiere ese hecho. En todo caso, la certeza sobre la fecha de notificación debe proporcionarle el demandante, que en este caso, no lo ha hecho.

En vista de todo lo anteriormente expuesto, no es posible admitir la demanda, ya que así lo ordena el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, que a la letra dice:

"No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción".

En consecuencia, la Sala de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el Lcdo. Emeterio Miller Ramírez, en representación de RIGUETTI DECOR S.A., para que se declare nula por ilegal, la Resolución NO.6867-92-J.D. de 12 de marzo de 1992, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) JANINA SMALL
SECRETARIA

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME J. JOVANE, EN SU PROPIO NOMBRE, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO N° 2 DE 19 DE FEBRERO DE 1990, EMITIDO POE EL FISCAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOCAS DEL TORO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMA. DIECISEIS (16) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS (1992).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

VISTOS:

Se encuentra en el despacho del Magistrado Sustanciador pendiente de decisión, la demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad, interpuesta por el licenciado JAIME JOVANE en su propio nombre, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto N° 2 de 19 de febrero de 1990, emitido por el Fiscal de Circuito Judicial de Bocas del Toro.

En la demanda incoada, se reclama la ilegalidad del nombramiento del señor VIVIANO ABREGO como Personero Priemero del Distrito de Changuinola, puesto que el mismo, al momento de su designación, no cumplía con los requisitos legales necesarios para ser distinguido como Personero Municipal, a tenor de lo dispuesto en los artículos 169 y 332 del Código Judicial.

La Sala observa sin embargo, que al rendir su informe de actuación, el señor Fiscal de Circuito de Bocas del Toro señala que en la actualidad el señor VIVIANO ABREGO no ocupa el cargo de Personero Primero Municipal del Distrito de Changuinola (f.22.).

En atención a ello, el señor Procurador de la Administración solicita a este Tribunal se declare sustracción de materia en este caso.

Sin embargo, no se ha aportado ninguna certificación o documento, que acredite de alguna manera, que efectivamente el señor ABREGO no funge en estos momentos como Personero Primero Municipal de Chaguinola, circunstancia esta que de acreditarse por algún medio eficaz, relevaría a este Tribunal de conocer del fondo de este negocio, al devenir sin objeto la pretensión del recurrente.

En atención a ello, y en miras de poder decidir con pleno conocimiento de causas lo pertinente a este negocio, la Sala decide dictar auto de mejor proveer, haciendo uso de la facultad para estos efectos concedida por el artículo 62 de la Ley 135 de 1943.

Por lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley SOLICITA al señor Fiscal de Circuito Judicial de Bocas del Toro, para que certifique dentro de los (5) días siguientes a la notificación de esta